

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEG-JPDC-01/2011 y  
acumulados TEEG-JPDC-02/2011, TEEG-  
JPDC-03/2011 y TEEG-JPDC-04/2011.

**ACTORES:** Ricardo Israel Cobián Piña, Juan  
Miguel Andrik González Ibarra, Bonifacio  
Rodríguez Olivares, Eira Zavala Duran y José  
Daniel García García.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo  
Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del  
Partido Revolucionario Institucional

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del  
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,  
correspondiente al día diecinueve de julio del año dos mil once.

**VISTOS** para emitir resolución en los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
expedientes al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos  
**Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González  
Ibarra, Bonifacio Rodríguez Olivares**, en contra de la resolución  
dictada el 9 de enero; **así como por Eira Zavala Durán y José  
Daniel García García**, en contra de la resolución dictada el  
veinticinco de enero del año en curso, ambas emitidas por la  
Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario  
del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los juicios para  
la protección de los derechos partidarios del militante,  
FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011,  
FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011,  
respectivamente; en acatamiento a lo resuelto por la Sala  
Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación en el juicio para la protección de los de los derechos  
político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-  
16/2011; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los recursos de demanda y demás constancias que obran en los sumarios, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

**1. Convocatoria.** El día tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato.

**2. Calendarización de asambleas distritales.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, órgano creado ex profeso para llevar a cabo el desarrollo y conducción de dicho procedimiento de renovación de dirigencia partidista, emitió un calendario en el cual estableció que las asambleas distritales respectivas se celebrarían el cinco de enero siguiente.

**3. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante.** El siete de enero siguiente, **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, promovieron, de manera individual, sendos medios de impugnación intrapartidistas, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria. Juicios de militante que fueron radicados ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional con las claves **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011.**

Por su parte, el día diecinueve del mismo mes y año, **Eira Zavala Durán** y **José Daniel García García** promovieron el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011**, a fin de combatir la notificación de fecha quince de enero de dos mil once, expedida por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, donde se hace del conocimiento de los militantes de dicho frente, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicha organización.

**4. Resoluciones impugnadas.** El día nueve posterior, la susodicha comisión nacional resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña**, **Juan Miguel Andrik González Ibarra** y **Bonifacio Rodríguez Olivares**, sobre los cuales determinó su improcedencia.

En idéntico sentido, en fecha veinticinco del mismo mes y año, la mencionada comisión resolvió el juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto por los ciudadanos **Eira Zavala Durán** y **José Daniel García García**, determinando igualmente su improcedencia.

**SEGUNDO. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal.** En contra de la determinación de fecha nueve de enero del año que transcurre, los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña**, **Juan Miguel Andrik González Ibarra** y **Bonifacio Rodríguez Olivares**, en fecha catorce de enero, interpusieron sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron

recibidos el diecinueve de enero en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por proveídos de igual fecha, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes SM-JDC-3/2011, SM-JDC-4/2011, SM-JDC-5/2011 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera. El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios y posteriormente, mediante resolución emitida el día veintiocho del mismo mes, se declararon improcedentes y se ordenó reencauzarlos a este Tribunal estatal.

**TERCERO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta sede jurisdiccional.**

**a) Recepción y admisión.**

1. En fecha primero de febrero, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-22/2011, de fecha treinta y uno de enero y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica la ejecutoria del veintiocho de los corrientes, dictada por esa autoridad federal, relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes números SM-JDC-3/2011 y acumulados SM-JDC-4/2011 y SM-JDC-5/2011, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, ejecutoria donde la referida Sala Regional declaró improcedentes

los citados juicios, ordenando reencauzar los mismos a este organismo jurisdiccional.

En consecuencia, mediante auto de fecha dos de febrero, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión de los expedientes respectivos, así como su registro con los números **TEEG-JPDC-01/2011**, **TEEG-JPDC-02/2011** y **TEEG-JPDC-03/2011**, que son los que les correspondieron.

2. Igualmente, en fecha primero de febrero, fue recibido en este Tribunal escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, suscrito por los ciudadanos **Eira Zavala Durán** y **José Daniel García García**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario.

Por tanto, mediante auto de fecha tres de febrero y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-04/2011**, que es el que le correspondió.

**b) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

**c) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes citados y turnarlos a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**d) Resolución.** En fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución en los mencionados juicios ciudadanos, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas de fechas 9 y 25 de enero de 2011, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, identificadas en el Resultando Primero, punto 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la convocatoria de fecha tres de enero del año dos mil once, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando igualmente sin efectos todo lo actuado en base a la misma.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, que **a la mayor brevedad posible emita una nueva convocatoria** para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 48 horas siguientes a que esto ocurra.”

**CUARTO. Juicio ciudadano SM-JDC-16/2011.** Inconformes con dicha resolución los ciudadanos Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso promovieron juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el día catorce de junio del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, en lo conducente, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva

en los términos especificados en la parte final del último considerando de dicha resolución, lo cual se realiza mediante este fallo, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

### **SEGUNDO.- Acumulación.**

1. Mediante acuerdo de Presidencia, de fecha diez de febrero del año en curso, visible a foja 22 del expediente, al ser analizados los escritos de demanda relativos a los juicios identificados con los números **TEEG-JPDC-01/2011**, **TEEG-JPDC-02/2011** y **TEEG-JPDC-03/2011**, se advirtió que existió identidad en cuanto a la resolución impugnada, así como del órgano responsable que la emitió, pues en ellos se controvierte la determinación asumida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de enero del año en curso, dentro del expediente **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011** y acumulados

FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011; por lo que se decretó la acumulación de los más recientes al más antiguo.

2. Igualmente, mediante acuerdo de Presidencia de fecha quince de febrero del año en curso, visible a foja 453 del presente expediente, se determinó que al ser analizados los escritos de demanda relativos a los juicios identificados con los números **TEEG-JPDC-01/2011** y acumulados **TEEG-JPDC-02/2011** y **TEEG-JPDC-03/2011**, y el **TEEG-JPDC-04/2011**, se advirtió que existía identidad en cuanto al órgano partidista responsable que emitió las resoluciones impugnadas, así como conexidad en la causa, al incidir las impugnaciones primigenias sobre los mismos actos y sobre otros que son consecuencia de aquéllos, por lo que se decretó la acumulación del juicio **TEEG-JPDC-04/2011**, al diverso **TEEG-JPDC-01/2011** y acumulados **TEEG-JPDC-02/2011** y **TEEG-JPDC-03/2011**, por ser éste el primero que se registró.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y con el propósito de que dichas impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que hizo valer la responsable al rendir sus informes circunstanciados ante la Sala Regional Monterrey, así como al comparecer ante esta instancia jurisdiccional.



I. Se analizarán primeramente las hechas valer en los informes circunstanciados de fecha diecinueve de enero de dos mil once:

En ocursos de referencia, la responsable adujo que se actualizaba la causal consistente en la **extemporaneidad** en la presentación de los medios de impugnación interpuestos por **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, en virtud a que el acto combatido se les notificó el día nueve de enero del año en curso y las impugnaciones respectivas fueron interpuestas hasta el día catorce del mismo mes y año, habiendo transcurrido entre ambas fechas cinco días naturales, por lo que concluye que su presentación fue realizada fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, manifiesta que el acto impugnado se vincula con el proceso interno para la renovación de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, por lo que todos los días deben computarse como hábiles.

La causa de improcedencia antes señalada, deviene **infundada**, como a continuación se razona:

Al respecto, se debe dejar claro que dichos medios de impugnación fueron reencauzados a esta instancia jurisdiccional, por lo que las disposiciones procedimentales que rigen su tramitación, substanciación y resolución, son las que al efecto establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, el artículo 293 bis 3 del ordenamiento legal precitado establece que el escrito de interposición del juicio ciudadano debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados, por lo que evidentemente los mismos fueron interpuestos con la debida oportunidad.

Por lo anterior, contrariamente a lo que aduce la responsable, la presentación de los juicios de mérito, se realizó dentro del plazo legal establecido, al ser promovidos dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución que ahora se combate.

**II. Respecto a las causales invocadas por la responsable en los escritos de comparecencia de fecha seis de febrero del año que transcurre, relativo a los juicios ciudadanos interpuestos por Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, devienen igualmente infundadas en razón a lo siguiente:**

La responsable señala esencialmente que en la especie se configura la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 325 del código electoral de la entidad, consistente en que se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, al haberse presentado los medios de impugnación ante el órgano electoral competente fuera de los plazos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Refiere que los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, debieron presentar los juicios ciudadanos ante esta

autoridad, que es la competente y no ante la responsable para que los remitiera a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que al efecto establecen el numeral 288 del ordenamiento legal invocado; el artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

La causa de improcedencia antes señalada, tampoco se actualiza en el caso, en base a lo que a continuación se expone:

Efectivamente, los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos que para tal efecto señala el código electoral de la Entidad, se entienden consentidos conforme lo prevé la fracción II del artículo 325 de dicho ordenamiento legal, sin embargo, como ya quedó precisado con antelación, los citados juicios ciudadanos, fueron presentados dentro del plazo legal de cinco días establecido en el ordinal 293 bis 3 invocado.

No obsta a lo anterior el hecho de que el artículo 288 de la codificación electoral en cita, establezca que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, así como que la interposición ante autoridad distinta no interrumpe el plazo respectivo, pues en el presente caso debe estimarse que la Sala Regional Monterrey es autoridad competente para conocer y resolver sobre este tipo de juicios, y la razón por la que se determinó la improcedencia de los mismos, obedeció a que los actores pretendieron interponer el juicio ciudadano ante la instancia federal, cuando lo correcto era acudir ante la instancia local, sin que en ningún momento se

hubiera declarado incompetente para conocer de dichos medios de impugnación.

Así, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a los actores, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Monterrey consideró factible reencauzar los medios de impugnación a esta autoridad electoral, sin que la improcedencia implicara la ineficacia jurídica de las acciones ejercitadas en términos de lo que al efecto establecen las jurisprudencias S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tercera Época, páginas 171 a 174, cuyos rubros son: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En efecto, en la primera de las jurisprudencias en cita, se establece que si el actor expresa que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o se equivoca en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, si se cumplen los siguientes requisitos: **a)** se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; **b)** aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para

obtener la satisfacción de la pretensión, y **d)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Por su parte, la segunda jurisprudencia establece que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, por lo que en todo caso para efectos de determinar la oportunidad con que se presentaron los juicios ciudadanos de mérito, se debe considerar únicamente el tiempo transcurrido entre la fecha en que los impugnantes tuvieron conocimiento del acto o resolución reclamada y la fecha en que presentaron dichos juicios ante la autoridad responsable, que en la especie como ya se dijo fue de cinco días, por lo que evidentemente dichos juicios se presentaron dentro del plazo señalado en el artículo 293 bis 3, del código electoral del Estado.

Una interpretación contraria, conduciría a la ineficacia jurídica de las demandas intentadas y consiguientemente a privar a los actores de la garantía de acceso a la justicia.

**III.** Respecto a la causal invocada por la responsable en el escrito de comparecencia de fecha seis de febrero del año que transcurre, relativa al medio de impugnación presentado por los ciudadanos **Eira Zavala Durán** y **José Daniel García García** deviene igualmente **inatendible** en razón a lo siguiente:

La responsable señala esencialmente que en la especie se configura la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 325 del código electoral de la entidad, consistente en que

se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, al haberse presentado el medio de impugnación ante el órgano electoral competente fuera de los plazos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Refiere que los aludidos impugnantes debieron presentar el juicio ciudadano ante esta autoridad, dentro del plazo de cinco días que para ello establece el artículo 293 Bis (sic); que en atención a que se encuentran en un proceso interno de elección de dirigentes todos los días son hábiles; que los actores fueron notificados el día veinticinco de enero de dos mil once y que consecuentemente el plazo para la interposición del juicio ciudadano respectivo feneció el día treinta del mismo mes.

Por otra parte, menciona que aún y cuando se considerara que la celebración del proceso de renovación de su dirigencia no fuera un elemento suficiente para considerarse que todos los días y horas son hábiles, de cualquier manera el medio de impugnación debió presentarse el primero de febrero de dos mil once, por lo que concluye que al presentarse hasta el día dos del mes y año en cita, el mismo debe considerarse presentado extemporáneamente.

La causa de improcedencia antes señalada, deviene igualmente **infundada**, en base a lo que a continuación se expone:

Efectivamente, los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos que para tal efecto señala el código electoral de la Entidad, se entienden consentidos conforme lo prevé la fracción II del artículo 325 de dicho ordenamiento legal, sin embargo, el mencionado juicio ciudadano, fue presentado

dentro del plazo legal de cinco días establecido en el ordinal 293 bis 3 invocado.

En ese sentido, carece de sustento la afirmación de la responsable en el sentido de que el plazo para la presentación de dicho medio de impugnación feneció el día treinta de enero del presente año, en razón a que todos los días deben computarse como hábiles al estarse desarrollando un proceso interno de elección de dirigentes, pues contrariamente a su dicho, las disposiciones procedimentales que rigen el mencionado juicio, son las que al efecto establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, el artículo 288, párrafo segundo del ordenamiento legal precitado señala que “Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo”.

Conforme al dispositivo antes transcrito y al no estarse desarrollando un proceso electoral en la Entidad, resulta claro que para computar el plazo de presentación de los medios de impugnación deben considerarse únicamente los días hábiles, aunado a que en el caso que nos ocupa, los actos impugnados conciernen a un proceso de renovación de dirigencia a nivel estatal, de una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que evidentemente no le resulta aplicable la norma legal habilitante de los días inhábiles durante los procesos electorales, pues dichos procesos de índole constitucional no son equiparados a los procesos internos partidistas orientados a la renovación de sus órganos, por lo que a estos últimos no les

beneficia la norma prevista por el primer párrafo del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente carece de sustento el argumento de la responsable en donde afirma que de cualquier manera aún y computándose exclusivamente los días hábiles, el medio de impugnación debió presentarse el primero de febrero de dos mil once, por lo que al presentarse hasta el día dos del mes y año en cita, el mismo debe considerarse extemporáneo.

Dicho argumento es ineficaz, en razón a que parte de la premisa errónea que el medio de impugnación aludido se presentó hasta el día dos de febrero de la presente anualidad, cuando lo cierto es que se presentó el día primero de dicho mes y año.

En efecto, del sello impreso de recepción que obra al frente de la primer foja del ocurso de demanda respectivo se advierte que el mismo fue presentado ante este Tribunal y registrado a las veintitrés horas con veintisiete minutos y treinta segundos del día primero de febrero de dos mil once, lo cual se ve corroborado en la razón de recibido correspondiente que obra en el reverso de esa misma foja.

En las relatada circunstancias, si como lo relata la autoridad responsable, la resolución impugnada fue notificada el día veinticinco de enero del año en curso, consecuentemente el plazo para la presentación del presente medio de impugnación feneció precisamente el primero de febrero del mismo año, fecha en la que el mismo fue presentado ante esta instancia jurisdiccional, por lo que evidentemente su presentación fue realizada en tiempo.



En ese sentido, se reitera que los juicios ciudadanos que se resuelven, fueron promovidos oportunamente y por ende, no se entienden consentidos por los promoventes, aunado a lo cual, esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia de los juicios intentados por los promoventes.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** Los medios de impugnación atinentes, fueron promovidos en tiempo, tal y como se hizo patente al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**Forma.** Asimismo reúnen los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque las demandas respectivas contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; las resoluciones reclamadas y la autoridad responsable que las emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el fallo cuestionado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su

carácter de militantes del Frente Juvenil Revolucionario, en el que reclaman la resolución dictada en un procedimiento seguido en su contra, en virtud que consideran que la determinación que puso fin a esa instancia, vulnera sus derechos político-electorales de asociación, en su vertiente del derecho que les asiste para participar en los procesos electivos tendientes a la renovación, o bien a conformar los órganos de dirección del Frente Juvenil Revolucionario.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación aplicable al Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar el acto que por esta vía se reclama, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el artículo 60, párrafo tercero de los Estatutos de la organización se establezca que cuando alguna de las partes no esté conforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, podrá acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos y condiciones que dicha autoridad partidista determine en su reglamento correspondiente, pues para ello sería necesario que en tal reglamento, (Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional) se estableciera la competencia específica de dicho órgano para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia de la organización

adherente en cita, lo cual no acontece, por tanto no existe obligación para los impugnantes de agotar la mencionada instancia.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**  
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de

justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SEXTO.- Escritos de demanda.** Los conceptos de agravio expresados en las demandas del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente y sus acumulados, son del tenor siguiente:

## Conceptos de agravio del ciudadano **Ricardo Israel Cobián Piña.**

### “AGRAVIOS”

1.- La resolución que se impugna me causa agravio en mis Derechos de naturaleza político-electoral, en virtud de que al declarar improcedente el medio de impugnación primigenio se me ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la responsable afirma, sin argumentar suficientemente, que se ha actualizado la causal de improcedencia consistente en el otorgamiento del consentimiento del acto originalmente impugnado, esto es, la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

Dicho consentimiento no existe, ni ha existido, lo que se demuestra con las siguientes razones:

a) Los vicios e ilegalidades de la convocatoria fueron combatidos ante la Comisión de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, en fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el término de 04 cuatro días que establecen tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral como el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. Es de advertir que el Frente Juvenil Revolucionario no cuenta con un Reglamento de medios de impugnación que establezca términos para la presentación de los propios medios de impugnación. Entonces, al combatir la ilegal convocatoria en el breve término de sólo 04 cuatro días, es evidente que no se está consintiendo en el contenido de dicha convocatoria. Al contrario, se están denunciando los vicios e ilegalidades de que adolece, a efecto de que se emita una nueva convocatoria apegada a derecho.

b) La propia convocatoria estableció, en su base sexta la realización de asambleas distritales entre el 05 cinco y el 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once. Ahora bien, el Presidente de la Comisión Estatal de procesos internos, Kendor Gregorio Maciel Martínez, en la misma fecha de 03 tres de enero de 2011 dos mil once, emitió un calendario para la realización de las asambleas distritales, disponiendo la realización de todas las asambleas el día 05 cinco de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el brevísimo e inusitado término de 02 dos días a partir de la publicación de la convocatoria. De manera que quienes participaron en las asambleas distritales lo hicieron obligados por la premura de la realización de las asambleas, aún cuando no estuvieran de acuerdo en los términos de la convocatoria.

c) Si un militante inconforme con la convocatoria, impugnase ésta y no participara en el proceso, correría el riesgo de quedar fuera de toda participación en caso de que su impugnación no procediera por cualquier causa. De manera que no se puede alegar el consentimiento a la convocatoria cuando sólo se concedieron a los militantes del Frente Juvenil Revolucionario 02 dos días para participar, a partir de la publicación de la convocatoria, mientras que para impugnar, el término legal y estatutario es mucho mayor, esto es 04 cuatro días.

d) En materia administrativa, como es bien sabido, la realización de una conducta derivada de un acto administrativo, no implica el consentimiento de manera que luego no se pueda combatir. Ello es claro en el caso de la determinación de impuestos, mismos que pueden ser pagados y luego combatidos. En el caso presente, por los términos en que fue emitida la convocatoria, era imposible primero combatir y esperar la resolución, para luego decidir si participar o no. En todo litigio lo normal es que haya incertidumbre en relación con el sentido de la resolución. Por lo que sería un exceso exigir a un militante no participar, para tener acceso a los órganos de justicia, cuya resolución es incierta. Pues ello pone al militante en riesgo de que no le den la razón los órganos que imparten justicia y, además, de quedar fuera de toda participación en el proceso político que de que se trate.

d) De manera que es evidente que se trata de una participación, *ad cautelam*, que no implica consentimiento, pues la carencia de consentimiento es manifiesta por el hecho mismo de haber impugnado en tiempo y forma la convocatoria multicitada.

e) Para robustecer este argumento me permito invocar el criterio relevante sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la configuración de los actos consentidos,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”

De lo anterior se deduce, que para configurar dicha situación, es necesaria la subsistencia de los siguientes elementos: La existencia de un acto; Que cause un agravio al quejoso; y Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal, la acción constitucional o que exista conformidad o admisión del mismo.

En la especie, es evidente que no se admitió el mismo, ni hubo conformidad, y sí se dedujo la acción correspondiente por lo que no se puede hablar de consentimiento, ni tácito no expreso del acto impugnado.

2. La resolución impugnada me causa agravio porque no respeta el principio de exhaustividad, es decir, no examina la totalidad del escrito de demanda presentado, con lo que me deja en estado de indefensión al no entrar al análisis de cada uno de los agravios y argumentos presentados. Al respecto, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.

En consecuencia, se han conculcado mis derechos, al no examinar de manera exhaustiva mi demanda, sino sólo concretarse a un punto en particular y que es el supuesto consentimiento, del que, además, no se especifica si es expreso o tácito.

3. La resolución impugnada vulnera mi derecho de asociación. En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho político electoral de Asociación de los Ciudadanos, que se manifiesta en nuestro caso y en el Partido Revolucionario Institucional como afiliación, en su sentido amplio, que no sólo se colma con la incorporación a un partido político, sino que entraña el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes propios de la militancia que se asume. Así lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**-El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de

los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.-Unión de Participación Ciudadana, A.C.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.-Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.**

En concordancia, entre las obligaciones estatutarias de los militantes está la de conocer, acatar y promover los documentos básicos del Partido, al tiempo que se establece la obligación de los dirigentes del Partido de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 16 de los mismos estatutos.

En la especie, quise hacer uso de esta obligación de promover y acatar los documentos básicos del partido, con lo cual hago uso de mi derecho de afiliación. Pero al serme negada la justicia dentro de mi partido, específicamente dentro del Frente Juvenil Revolucionario, también se vulnera mi derecho de asociación.

Además, la violación de los Estatutos del PRI contraviene la ley, como señala la siguiente jurisprudencia:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.-** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 de citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los causes legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias –como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que,



en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”**

## **Conceptos de agravio del ciudadano **Juan Miguel Andrik González Ibarra.****

### **“AGRAVIOS”**

1.- La resolución que se impugna me causa agravio en mis Derechos de naturaleza político-electoral, en virtud de que al declarar improcedente el medio de impugnación primigenio se me ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la responsable afirma, sin argumentar suficientemente, que se ha actualizado la causal de improcedencia consistente en el otorgamiento del consentimiento del acto originalmente impugnado, esto es, la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

Dicho consentimiento no existe, ni ha existido, lo que se demuestra con las siguientes razones:

**a)** Los vicios e ilegalidades de la convocatoria fueron combatidos ante la Comisión de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, en fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el término de 04 cuatro días que establecen tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral como el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. Es de advertir que el Frente Juvenil Revolucionario no cuenta con un Reglamento de medios de impugnación que establezca términos para la presentación de los propios medios de impugnación. Entonces, al combatir la ilegal convocatoria en el breve término de sólo 04 cuatro días, es evidente que no se está consintiendo en el contenido de dicha convocatoria. Al contrario, se están denunciando los vicios e ilegalidades de que adolece, a efecto de que se emita una nueva convocatoria apegada a derecho.

**b)** La propia convocatoria estableció, en su base sexta la realización de asambleas distritales entre el 05 cinco y el 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once. Ahora bien, el Presidente de la Comisión Estatal de procesos internos, Kendor Gregorio Maciel Martínez, en la misma fecha de 03 tres de enero de 2011 dos mil once, emitió un calendario para la realización de las asambleas distritales, disponiendo la realización de todas las asambleas el día 05 cinco de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el brevísimo e inusitado término de 02 dos días a partir de la publicación de la convocatoria. De manera que quienes participaron en las asambleas distritales lo hicieron obligados por la premura de la realización de las asambleas, aún cuando no estuvieran de acuerdo en los términos de la convocatoria.

**c)** Si un militante inconforme con la convocatoria, impugnase ésta y no participara en el proceso, correría el riesgo de quedar fuera de toda participación en caso de que su impugnación no procediera por cualquier causa. De manera que no se puede alegar el consentimiento a la convocatoria cuando sólo se concedieron a los militantes del Frente Juvenil Revolucionario 02 dos días para participar, a partir de la publicación de la convocatoria, mientras que para impugnar, el término legal y estatutario es mucho mayor, esto es 04 cuatro días.

**d)** En materia administrativa, como es bien sabido, la realización de una conducta derivada de un acto administrativo, no implica el consentimiento de manera que luego no se pueda combatir. Ello es claro en el caso de la determinación de impuestos, mismos que pueden ser pagados y luego combatidos. En el caso presente, por los términos en que fue emitida la convocatoria, era imposible primero combatir y esperar la resolución, para luego decidir si participar o no. En todo litigio lo normal es que haya incertidumbre en relación con el sentido de la resolución. Por lo que sería un exceso exigir a un militante no participar, para tener acceso a los órganos de justicia, cuya resolución es incierta. Pues ello

pone al militante en riesgo de que no le den la razón los órganos que imparten justicia y, además, de quedar fuera de toda participación en el proceso político que de que se trate.

d) De manera que es evidente que se trata de una participación, *ad cautelam*, que no implica consentimiento, pues la carencia de consentimiento es manifiesta por el hecho mismo de haber impugnado en tiempo y forma la convocatoria multicitada.

e) Para robustecer este argumento me permito invocar el criterio relevante sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la configuración de los actos consentidos, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”

De lo anterior se deduce, que para configurar dicha situación, es necesaria la subsistencia de los siguientes elementos: La existencia de un acto; Que cause un agravio al quejoso; y Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal, la acción constitucional o que exista conformidad o admisión del mismo.

En la especie, es evidente que no se admitió el mismo, ni hubo conformidad, y sí se dedujo la acción correspondiente por lo que no se puede hablar de consentimiento, ni tácito no expreso del acto impugnado.

2. La resolución impugnada me causa agravio porque no respeta el principio de exhaustividad, es decir, no examina la totalidad del escrito de demanda presentado, con lo que me deja en estado de indefensión al no entrar al análisis de cada uno de los agravios y argumentos presentados. Al respecto, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.

En consecuencia, se han conculcado mis derechos, al no examinar de manera exhaustiva mi demanda, sino sólo concretarse a un punto en particular y que es el supuesto consentimiento, del que, además, no se especifica si es expreso o tácito.

3. La resolución impugnada vulnera mi derecho de asociación. En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho político electoral de Asociación de los Ciudadanos, que se manifiesta en nuestro caso y en el Partido Revolucionario Institucional como afiliación, en su sentido amplio, que no sólo se colma con la incorporación a un partido político, sino que entraña el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes propios de la militancia que se asume. Así lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y**

**POLÍTICO-ELECTORAL.**-El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

#### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.-Unión de Participación Ciudadana, A.C.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.-Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

#### **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.**

En concordancia, entre las obligaciones estatutarias de los militantes está la de conocer, acatar y promover los documentos básicos del Partido, al tiempo que se establece la obligación de los dirigentes del Partido de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 16 de los mismos estatutos.

En la especie, quise hacer uso de esta obligación de promover y acatar los documentos básicos del partido, con lo cual hago uso de mi derecho de afiliación. Pero al serme negada la justicia dentro de mi partido, específicamente dentro del Frente Juvenil Revolucionario, también se vulnera mi derecho de asociación.

Además, la violación de los Estatutos del PRI contraviene la ley, como señala la siguiente jurisprudencia:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 de citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los causes legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé

expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias –como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”**

## Conceptos de agravio del ciudadano **Bonifacio Rodríguez Olivares.**

### “A G R A V I O S”

1.- La resolución que se impugna me causa agravio en mis Derechos de naturaleza político-electoral, en virtud de que al declarar improcedente el medio de impugnación primigenio se me ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la responsable afirma, sin argumentar suficientemente, que se ha actualizado la causal de improcedencia consistente en el otorgamiento del consentimiento del acto originalmente impugnado, esto es, la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

Dicho consentimiento no existe, ni ha existido, lo que se demuestra con las siguientes razones:

a) Los vicios e ilegalidades de la convocatoria fueron combatidos ante la Comisión de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, en fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el término de 04 cuatro días que establecen tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral como el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. Es de advertir que el Frente Juvenil Revolucionario no cuenta con un Reglamento de medios de impugnación que establezca términos para la presentación de los propios medios de impugnación. Entonces, al combatir la ilegal convocatoria en el breve término de sólo 04 cuatro días, es evidente que no se está consintiendo en el contenido de dicha convocatoria. Al contrario, se están denunciando los vicios e ilegalidades de que adolece, a efecto de que se emita una nueva convocatoria apegada a derecho.

b) La propia convocatoria estableció, en su base sexta la realización de asambleas distritales entre el 05 cinco y el 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once. Ahora bien, el Presidente de la Comisión Estatal de procesos internos, Kendor Gregorio Maciel Martínez, en la misma fecha de 03 tres de enero de 2011 dos mil once, emitió un calendario para la realización de las asambleas distritales, disponiendo la realización de todas las asambleas el día 05 cinco de enero de 2011 dos mil once, esto es, en el brevísimo e inusitado término de 02 dos días a partir de la publicación de la convocatoria. De manera que quienes participaron en las asambleas distritales lo hicieron obligados por la premura de la realización de las asambleas, aún cuando no estuvieran de acuerdo en los términos de la convocatoria.

c) Si un militante inconforme con la convocatoria, impugnase ésta y no participara en el proceso, correría el riesgo de quedar fuera de toda participación en caso de que su impugnación no procediera por cualquier causa. De manera que no se puede alegar el consentimiento a la convocatoria cuando sólo se concedieron a los militantes del Frente Juvenil Revolucionario 02 dos días para participar, a

partir de la publicación de la convocatoria, mientras que para impugnar, el término legal y estatutario es mucho mayor, esto es 04 cuatro días.

d) En materia administrativa, como es bien sabido, la realización de una conducta derivada de un acto administrativo, no implica el consentimiento de manera que luego no se pueda combatir. Ello es claro en el caso de la determinación de impuestos, mismos que pueden ser pagados y luego combatidos. En el caso presente, por los términos en que fue emitida la convocatoria, era imposible primero combatir y esperar la resolución, para luego decidir si participar o no. En todo litigio lo normal es que haya incertidumbre en relación con el sentido de la resolución. Por lo que sería un exceso exigir a un militante no participar, para tener acceso a los órganos de justicia, cuya resolución es incierta. Pues ello pone al militante en riesgo de que no le den la razón los órganos que imparten justicia y, además, de quedar fuera de toda participación en el proceso político que de que se trate.

d) De manera que es evidente que se trata de una participación, *ad cautelam*, que no implica consentimiento, pues la carencia de consentimiento es manifiesta por el hecho mismo de haber impugnado en tiempo y forma la convocatoria multicitada.

e) Para robustecer este argumento me permito invocar el criterio relevante sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la configuración de los actos consentidos, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”

De lo anterior se deduce, que para configurar dicha situación, es necesaria la subsistencia de los siguientes elementos: La existencia de un acto; Que cause un agravio al quejoso; y Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal, la acción constitucional o que exista conformidad o admisión del mismo.

En la especie, es evidente que no se admitió el mismo, ni hubo conformidad, y sí se dedujo la acción correspondiente por lo que no se puede hablar de consentimiento, ni tácito no expreso del acto impugnado.

**Además, se vulnera mi derecho de acceso a la justicia, en virtud de que mi escrito fue dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mientras que la Comisión de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, se arrogó el derecho de resolver, cuando yo nunca lo pedí así.**

2. La resolución impugnada me causa agravio porque no respeta el principio de exhaustividad, es decir, no examina la totalidad del escrito de demanda presentado, con lo que me deja en estado de indefensión al no entrar al análisis de cada uno de los agravios y argumentos presentados. Al respecto, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.

En consecuencia, se han conculcado mis derechos, al no examinar de manera exhaustiva mi demanda, sino sólo concretarse a un punto en particular y que es el supuesto consentimiento, del que, además, no se especifica si es expreso o tácito.

3. La resolución impugnada vulnera mi derecho de asociación. En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho político electoral de Asociación de los Ciudadanos, que se manifiesta en nuestro caso y en el Partido Revolucionario Institucional como afiliación, en su sentido amplio, que no sólo se colma con la incorporación a un partido político, sino que entraña el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes propios de la militancia que se asume. Así lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**-El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

#### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.-Unión de Participación Ciudadana, A.C.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.-Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

#### **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.**

En concordancia, entre las obligaciones estatutarias de los militantes está la de conocer, acatar y promover los documentos básicos del Partido, al tiempo que se establece la obligación de los dirigentes del Partido de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 16 de los mismos estatutos.

En la especie, quise hacer uso de esta obligación de promover y acatar los documentos básicos del partido, con lo cual hago uso de mi derecho de afiliación. Pero al serme negada la justicia dentro de mi partido, específicamente dentro del Frente Juvenil Revolucionario, también se vulnera mi derecho de asociación.

Además, la violación de los Estatutos del PRI contraviene la ley, como señala la siguiente jurisprudencia:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 de citado ordenamiento legal, se

puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias –como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”**

## **Conceptos de agravio de los ciudadanos Eira Zavala Durán y José Daniel García García.**

### **“VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.**

1.- La resolución que se impugna me causa agravio en mis Derechos de naturaleza político-electoral, en virtud de que al declarar improcedente el medio de impugnación primigenio se me ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la responsable afirma, sin argumentar suficientemente, que se ha actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico. Al efecto, señala la responsable que en ninguna parte del escrito de demanda se señalal el derecho que fue violentado con la publicación del acto impugnado.

Sin duda, esta apreciación es producto de una lectura descuidada del escrito de demanda, en el que con claridad se dice que fueron violentados en mi perjuicio, entre muchos otros, los artículo 57 fracción IV y 58 fracciones III y V de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, todos los cuales, contienen garantías y derechos de los militantes, como a continuación se transcribe:

#### **ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:**

**IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.**

**Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:**

**III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;**

**V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda ya los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la Convocatoria respectiva;**

#### **ESTATUTOS DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO**

**Artículo 9.- Los Miembros del Frente Juvenil Revolucionario tienen derecho a gozar de las siguientes garantías:**

**III. Igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señalan los Documentos Básicos del Frente Juvenil Revolucionario;**

**VI. Acceder a cargos de dirigencia previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias del Frente Juvenil Revolucionario;**

**VII. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes, de acuerdo al ámbito que corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;**

En consecuencia, la responsable actuó sin apearse a derecho al no considerar todos estos derechos como violados en mi perjuicio. Todo ello sin demérito de que a la responsable le correspondía pronunciarse sobre la vulneración de esos derechos, pues se trata de un medio impugnativo que busca proteger los derechos del militante, sin que le haya sido dado a la responsable el exigir la expresión de los derechos político electorales consagrados en la Constitución, pues ello es materia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se sustancia ante los tribunales electorales, fuera del ámbito del partido.

Con ello se ha vulnerado mi derecho de acceso a la justicia al interior de mi partido y, al desestimar los artículos de los Estatutos del PRI y del FJR que fueron violados en mi perjuicio y, por lo tanto, los derechos que me fueron violados, consecuentemente también se ha vulnerado mi derecho de libre afiliación, entendido éste en su acepción amplia, como se explica en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.**

**Sala Superior. S3EL 021/99. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.-Immer Sergio Jiménez Alfonzo y Alberto Tapia Fernández.-12 de octubre de 1999.**

**Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval”.**

Entonces, el derecho de afiliación, en sentido amplio, implica la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos, de pertenecer y actuar en éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y, como es evidente, entre los derechos consagrados a favor de los militantes del PRI y del FJR están los señalados en los artículos ya expresados más arriba.



2. La resolución impugnada me causa agravio porque no respeta el principio de exhaustividad, es decir, no examina la totalidad del escrito de demanda presentado, con lo que me deja en estado de indefensión al no entrar al análisis de cada uno de los agravios y argumentos presentados. Al respecto, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sala Superior. S3EL 005/97.

En consecuencia, se han conculcado mis derechos, al no examinar de manera exhaustiva mi demanda, sino sólo concretarse a un punto en particular y que es la supuesta falta de interés jurídico. Por ejemplo, la resolución impugnada no dice una sola palabra acerca del segundo agravio, que transcribo a continuación:

***SEGUNDO.- La notificación que se impugna, es por sí misma, una norma, pues obliga a los participantes a atender su contenido. Esta norma contraviene de manera flagrante a los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, al haber nacido de actos irregulares. En efecto, el artículo 64 de dichos estatutos establece que:***

***...Para la elección de delegados a las Asambleas se utilizará el registro de miembros que proveerá el órgano competente de la Organización. Los miembros inscritos en el Registro que corresponda, serán llamados a las reuniones informativas y a la elección de Delegados en los términos que determine la convocatoria correspondiente.***

***De dicho dispositivo se deduce:***

- a) Que debe hacer un registro de inscritos previo.***
- b) Que los inscritos en este registro deben ser llamados a reuniones informativas, y***
- c) Que posteriormente deben ser llamados a la Asamblea en la que se elegirá a los delegados.***

***Dicho orden lógico que prevén los estatutos del FJR, no fue cumplido en ninguna de las asambleas, lo cual derivó en un listado de delegados espurio que se notificó el día 15 de enero de 2012 y que es el que ahora se impugna.***

***Por lo tanto dicha notificación es nula al contravenir los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario y los principios del Partido Revolucionario Institucional.***

Reitero que al no examinar este agravio se me ha pasado por alto el principio de exhaustividad, se me ha dejado en estado de indefensión y se han conculcado mis derechos a la justicia, a la libre afiliación y a la igualdad partidaria al ponerme a competir con un listado de nombres espurio, derivado de actos irregulares como lo fueron las asambleas distritales que se llevaron a cabo al margen de la legalidad.

La resolución impugnada vulnera, otra vez, mi derecho de acceso a la justicia, porque declara improcedente mi medio de impugnación primigenio, argumentando que se presentó extemporáneamente, pues, según la responsable, se impugnan las asambleas celebradas el 5 de

enero, mientras que la impugnación se presentó hasta el día 19 de enero con lo que, según la equivocada apreciación de la responsable, transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

A ello hay que responder que luego de la realización de las asambleas nunca hubo un acto formal de validación o calificación de las mismas por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos. No fue sino hasta el día 15 de enero, que se publicó la "Notificación" que se impugnó primigeniamente. Allí, con el pretexto de avisar a los interesados en participar en la elección que los formatos estaban disponibles, se aprovechó para publicar los listados de los delegados irregularmente electos. Ese fue el primer y único acto de validación o calificación de las asambleas distritales que realizó la comisión Estatal de Procesos Internos. Por lo tanto, fue hasta entonces que se impugnó, cuatro días después ante la Comisión Nacional de Justicia del FJR.

Pero aun suponiendo sin conceder, que el término hubiese corrido a partir de la realización de las asambleas, la aplicación estricta de los plazos previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional carece de fundamento sólido, porque la aplicación supletoria que la Comisión de Justicia del FJR realiza de tal reglamento se da en virtud de que no se ha elaborado un reglamento propio de la organización. Esa falta de reglamento propio, como es evidente, no es imputable a mi persona, sino a la propia organización. En consecuencia, no hay porque aplicarme, en mi perjuicio, estrictamente un reglamento que no es el de la organización de jóvenes.

Por lo tanto, la causal de procedencia invocada no se actualiza, al no haber un reglamento de la organización que obligue en el caso concreto. Todo ello, reitero, suponiendo sin conceder, que el plazo para la presentación del medio de impugnación hubiese empezado a correr desde el 5 de enero, lo cual no es exacto, sino que el término empieza a correr a partir del día 15 de enero, que fue la fecha en que se publicó la "Notificación" que validó las asambleas."

**SÉPTIMO.- Resoluciones impugnadas.** Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional controvertidas en los juicios ciudadanos que se resuelven son del tenor siguiente:

**"EXP.FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011;  
Y ACUMULADOS**

Distrito Federal, a 9 de enero de dos mil once

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado con el número **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011**; **FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011**; y **FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011**, interpuestos respectivamente por los ciudadanos Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra, en contra de la expedición y publicación de la Convocatoria para celebrar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, y:

#### **RESULTANDO**

**1. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** La expedición y publicación de la convocatoria para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, de fecha 3 de enero de 2011, expedida por el C. Dip. Fed. Caneque Vázquez Góngora, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario.

**b) Juicio para la Protección de los Derechos del Militante.** El día siete de enero de 2011, ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario, se presentaron ante las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, de manera individual, los CC. Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares

y Juan Miguel Andrik González Ibarra, a efecto de presentar escritos en los que denuncian diversas violaciones al Estatuto de nuestra Organización y del Partido, derivado de la expedición de la Convocatoria emitida para llevarse a cabo el proceso de renovación de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato.

**c) Trámite y Turno.** El mismo 7 de enero, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, fueron recibidos en las oficinas de esta Comisión Nacional de Justicia los medios de impugnación presentados por los CC. Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra.

Derivado de lo anterior, el Presidente de ésta Comisión, remitió al Secretario Técnico, los medios de impugnación referidos a efecto de dar el trámite correspondiente. Dichos asuntos fueron identificados con los expedientes **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011**; **FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011**; y **FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011**, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario es competente para conocer y resolver los tres medios de impugnación presentados por los CC. Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra, con fundamento en el artículo 60 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

*“Artículo 60.- El Frente Juvenil Revolucionario instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes** le sean sometidos a su conocimiento, en términos de los presentes Estatutos.”*

Ahora bien, y en específico al medio de impugnación interpuesto por el C. Bonifacio Rodríguez Olivares, es esta Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario la Autoridad competente para resolverlo y no la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior es así, toda vez que el acto impugnado deriva de la celebración de un proceso interno de esta Organización, por lo tanto, no ha lugar a su solicitud de hacer llegar su impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Es de manifestarse que hasta el momento, esta Comisión Nacional de Justicia no cuenta con una normatividad propia que permita sustanciar y resolver los medios de impugnación interpuestos por los CC. Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra; sin embargo y a efecto de que a los promoventes se les garantice su Derecho de acceso a la impartición de justicia, ésta Autoridad, de manera supletoria, utilizará el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación promovidos por los CC. Ricardo Israel Cobán Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra, dada la identidad en el acto reclamado y la similitud de las pretensiones aducidas, pues todos los actores controvierten la expedición y publicación de la convocatoria para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, de fecha 3 de enero de 2011, expedida por el C. Dip. Fed. Canek Vázquez Góngora, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario.

Por tanto, por economía procesal y a efecto de evitar pronunciamientos de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como del diverso 31 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante identificados con las claves; **FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011**; **FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011**; y **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011**, por ser éste el que se recibió primero en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario.

**CUARTO.- Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en primer lugar se procede al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, en el cual establece que para los presentes medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 23 del

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, e inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir la relativa a que los promoventes de los medios de impugnación consintieron de manera expresa el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a vista de la autoridad responsable se acredita desde el momento en que los actores, acudieron, participaron y aprobaron los acuerdos emitidos en las asambleas de los distritos 5, 8 y 9, asambleas celebradas el pasado día 5 de enero de 2011, con el objeto de elegir a los delegados estatales que habrán de participar en la Asamblea Estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato.

Arguye la responsable, que la convocatoria impugnada, fue conocida y aceptada en sus términos, por los impetrantes, ya que éstos sabedores de los términos, plazos y alcances de la misma, solicitaron su registro para participar como delegados distritales, participaron en el desarrollo de las asambleas distritales 5, 8 y 9, y ejercieron su derecho a votar por la planilla de delegados estatales de su preferencia, y en el caso específico de los CC. Ricardo Israel Cobán Piña y Bomifacio Rodríguez Olivares, integraron las planillas de candidatos a delegados estatales, por lo que estima que operó el consentimiento por parte de los promoventes.

Esta Comisión Nacional de Justicia estima **Fundada** la causal de improcedencia señalada, en razón de lo siguiente:

El artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece que:

*Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;*

*III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;*

*IV. **El acto o resolución** se hayan consumado de un modo irreparable, o que **se hubiesen consentido tácita o expresamente;***

*V. No se hayan agotado las instancias previas en su caso;*

*VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y*

*VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.*

Así mismo, el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

**“Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) (...)”

Atentos a lo anterior, y a efecto de acreditar la hipótesis normativa referida, se hace necesario que exista el “consentimiento” del acto impugnado, que para el presente caso lo es la manifestación de la voluntad por parte de los promoventes de acogerse a las disposiciones consignadas en la Convocatoria impugnada.

De conformidad a la definición emitida por la Real Academia de la Lengua Española "Consentimiento" se entiende por:

1. m. Acción y efecto de consentir.
2. m. Der. Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente.
3. m. Der. En los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes.

En el presente caso, el órgano encargado del desarrollo del proceso interno de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, remitió a esta Comisión Nacional de Justicia diversas documentales generadas en la celebración de las Asambleas Distritales, tales como el listado de registro de los distritos 8 y 9, con cabecera en los municipios de Salamanca e Irapuato, Guanajuato, en las que se observa el nombre y firma de los CC. Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik en el listado de registro y votación de las asambleas.

Así mismo, se nos remitió copia del "Acta" levantada en la celebración de la Asamblea del distrito 5, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, donde se aprecia la actuación del C. Ricardo Israel Cobán Piña, como representante de la Planilla Única, ante la mesa directiva de esta Asamblea.

Las documentales referidas, por su naturaleza deben ser consideradas como documentales públicas, por lo tanto se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 29.-** Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. La documentación que aprueba la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado.**
- III. Las actas de instalación, cierre, de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y en su caso las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;**
- IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;**
- V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;
- VIII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;
- IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- X. Las demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Luego entonces, si consideramos que al existir la firma autógrafa de los promoventes de los medios de impugnación en las documentales referidas, es válido arribar a la conclusión de que con ese acto consintieron la expedición y publicación de la Convocatoria.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que una manera de manifestar la voluntad es a través de expresiones verbales, escritas o mediante signos inequívocos, que en el presente caso lo fue su presencia en las asambleas distritales, su participación en los trabajos de las mismas, y lo más importante su validación a través de sus firmas.

Existe un principio general de Derecho, que señala que "**Quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño**", por lo tanto los impetrantes sabían, los términos, plazos, formas y métodos consignados en la Convocatoria impugnada, y aún a sabiendas de ello, consintieron sus características al asistir y participar en los eventos emplazados, por lo tanto la causal de improcedencia prevista en la normatividad aplicable, queda plenamente acreditada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos del militante **FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011;** y **FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011;** al diverso **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011.**

**SEGUNDO.** Se declaran **IMPROCEDENTES** los medios de impugnación interpuestos por los CC. Ricardo Israel Cobían Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los **promoventes**, en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda; al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Frente Juvenil Revolucionario, y, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos** la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

“EXP.FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011

Distrito Federal, a 25 de enero de dos mil once

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado con el número **FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011**, interpuestos por los ciudadanos Eira Zavala Durán, José Daniel García García y César Gilberto Guerrero Rizo en contra de la *“Notificación por la que se hace del conocimiento de los militantes del FJR en el estado de Guanajuato interesados en obtener su registro como fórmula para contender en la elección de presidente y secretario general de nuestra organización, los horarios para obtener los formatos para acreditar los apoyos, los nombres de los autorizados para asignar a los apoyos (sic) correspondientes y la lista de los delegados estatales que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al presidente y secretario general del comité directivo estatal del FJR en el estado de Guanajuato, de fecha 15 de enero de 2011, expedida por el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato”, y:*

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** *La Notificación por la que se hace del conocimiento de los militantes del FJR en el estado de Guanajuato interesados en obtener su registro como fórmula para contender en la elección de presidente y secretario general de nuestra organización, los horarios para obtener los formatos para acreditar los apoyos, los nombres de los autorizados para asignar a los apoyos (sic) correspondientes y la lista de los delegados estatales que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al presidente y secretario general del comité directivo estatal del FJR en el estado de Guanajuato, de fecha 15 de enero de 2011, expedida por el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato”.*

**b) Juicio para la Protección de los Derechos del Militante.** El día 19 de enero de 2011, ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato los CC. Eira Zavala Durán, José Daniel García García y César Gilberto Guerrero Rizo presentaron escrito en el que denuncian diversas violaciones al Estatuto de nuestra Organización y del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la publicación de la “Notificación” referida e identificada en el apartado de “Acto impugnado”.

**c) Trámite y Turno.** Derivado de lo anterior, el Presidente de ésta Comisión Nacional de Justicia, remitió al Secretario Técnico, el medio de impugnación referido a efecto de dar el trámite correspondiente. Dicho asunto fue identificado con el número de expediente **FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011**, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación presentado por los CC. Eira Zavala Durán, José Daniel García García y César Gilberto Guerrero Rizo, con fundamento en el artículo 60 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

**“Artículo 60.-** El Frente Juvenil Revolucionario instrumentará en Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes** le sean sometidos a su conocimiento, en términos de los presentes Estatutos.”

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Es de manifestarse que hasta el momento, esta Comisión Nacional de Justicia no cuenta con una normatividad propia que permita sustanciar y resolver los medios de impugnación interpuestos por los CC. Eira Zavala Durán, José Daniel García García y César Gilberto Guerrero Rizo; sin embargo y a efecto de que a los promoventes se les garantice su Derecho de Acceso a la impartición de justicia, ésta Autoridad, de manera supletoria, utilizará el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se procede al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, en el cual establece que para los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional e inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir la relativa a que los promoventes pretenden impugnar actos o resoluciones que no afecten su interés jurídico.

Lo anterior, a vista de la autoridad responsable se acredita de la lectura del medio de impugnación interpuesto, ya que en ninguna parte de su escrito acreditan o señalan el derecho que les fue violentado con la publicación del acto impugnado.

Arguye la responsable, que la “Notificación” impugnada, fue expedida para aquellos militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato, interesados en solicitar y obtener su registro como fórmula, para contender en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, sin embargo de las documentales que se han venido generando en el desarrollo del proceso interno, no existen constancias de que los promoventes hayan manifestado o solicitado su registro como aspirantes a ocupar la dirigencia de nuestra organización en el estado de Guanajuato.

Esta Comisión Nacional de Justicia estima **Fundada** la causal de improcedencia señalada, en razón de lo siguiente:

El artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece que:

**Artículo 23.-** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

**I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;**

II. (...)

Así mismo, el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

**“Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**a) (...)**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; -o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

**c) (...)**”

Atentos a lo anterior, y a efecto de acreditar la hipótesis normativa referida, se hace necesario atender lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.”*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”***

Atentos a lo anterior, el promovente debe acreditar que el acto impugnado le genera una infracción de algún derecho fundamental, es decir, de aquellos derechos inherentes a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, y que al promover el medio de impugnación se solicita al órgano resolutor, la reparación de esa conculcación.

De los hechos narrados e identificados con los numerales 1 al 6, se relatan supuestas irregularidades en la celebración de las asambleas de los distritos 1, 3 y 13 del estado de Guanajuato, asambleas que tenían como fin el elegir a 20 militantes que habrán de fungir como delegados de dichos distritos ante la Asamblea Estatal en la que se llevará a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en dicha entidad.

Sin embargo de la narración de los hechos y agravios, no se desprenden elementos que permitan acreditar o inferir la violación a sus derechos que como militantes del Frente Juvenil Revolucionario tienen, ya que únicamente se limitan a señalar que, “La notificación de nombres delegados (sic) nombrados en asambleas llenas de irregularidades, como ocurrió en todo el estado y particularmente en los distritos aludidos, mancha todo proceso de elección interna, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la elección de la dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario.”.

Lo anterior es así, ya que no mencionan, ni mucho menos acreditan, si se les negó el registro o acceso para participar en las asambleas de los distritos 1, 3 y 13, (derecho de asociación y afiliación), o si se les negó su derecho a votar o integrar alguna de las planillas que se registraron para ser electas como delegados estatales, (derecho a votar y ser votado).

Ahora bien, independientemente de lo anterior, la naturaleza del acto impugnado fue la de informar a los militantes del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, interesados en obtener su registro, como fórmula, para contender en la elección de Presidente y Secretario General de nuestra Organización, que los formatos para acreditar los apoyos el elegir a 20 militantes que habrán de fungir como delegados de dichos distritos ante la Asamblea Estatal en la que se llevará a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en dicha entidad.

Sin embargo de la narración de los hechos y agravios, no se desprenden elementos que permitan acreditar o inferir la violación a sus derechos que como militantes del Frente Juvenil Revolucionario tienen, ya que únicamente se limitan a señalar que, “La notificación de nombres delegados (sic) nombrados en asambleas llenas de irregularidades, como ocurrió en todo el estado y particularmente en los distritos aludidos, mancha todo proceso de elección interna, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la elección de la dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario.”,



Lo anterior es así, ya que no mencionan, ni mucho menos acreditan, si se les negó el registro o acceso para participar en las asambleas de los distritos 1, 3 y 13, (derecho de asociación y afiliación), o si se les negó su derecho a votar o integrar alguna de las planillas que se registraron para ser electas como delegados estatales, (derecho a votar y ser votado).

Ahora bien, independientemente de lo anterior, la naturaleza del acto impugnado fue la de informar a los militantes del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, interesados en obtener su registro, como fórmula, para contender en la elección de Presidente y Secretario General de nuestra Organización, que los formatos para acreditar los apoyos previstos en la fracción IX del artículo 66 de los Estatutos y la fracción VI de la Base Décima Segunda de la Convocatoria se encontraban a su disposición a partir del día 15 de enero del presente año, en el horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas.

En consecuencia, los promoventes, a excepción de la C. Eira Zavala Durán, en ningún momento manifestaron o solicitaron su deseo de participar como candidatos a Presidente o Secretario General del Comité Directivo Estatal, razón por la cual tampoco se acredita la vulneración a alguno de sus derechos y en consecuencia su interés jurídico.

Así mismo, por lo que hace a la C. Eira Zavala Durán, tampoco se acredita la conculcación de alguno de sus derechos, máxime que con fecha 21 de enero de 2011, le fue otorgado su registro como candidata a Secretaria General, por lo tanto la "Notificación" impugnada no le causo agravio alguno.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las pruebas presentadas por los actores y de los hechos y agravios de su medio de impugnación, es evidente que lo que pretende es acreditar supuestas irregularidades en la celebración de las asambleas de los distritos 1,3 y 13, asambleas que tuvieron verificativo y conclusión el día 5 de enero de 2011, situación de la cual tuvieron conocimiento los promoventes.

En consecuencia a lo anterior, y en observancia a lo señalado por el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en el presente medio de impugnación se acredita la extemporaneidad del mismo.

*Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

**El juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

De manera literal, el artículo antes referido establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militantes deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado, en consecuencia si la celebración de las asambleas distritales y las supuestas irregularidades, se llevaron a cabo el día 5 de enero de 2011, los cuatro días hábiles siguientes fueron los 6, 7, 10 y 11, dado que los días 8 y 9 fueron sábado y domingo.

Por lo tanto el término legal para impugnar la celebración de las asambleas distritales feneció a las 24:00 horas del pasado día martes 11 de enero, en consecuencia al presentarse el presente medio de impugnación el día 19 de los corrientes, se acredita en exceso, la causal de improcedencia de la fracción II del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación.

**Artículo 23.-**Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. (...);
- II. **Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;**

Luego entonces, es evidente que las causales de improcedencia previstas en la normatividad aplicable, quedan plenamente acreditadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuestos por los Eira Zavala Durán, José Daniel García García y César Gilberto Guerrero Rizo, en términos del considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los **promoventes**, en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda; al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos, del Frente Juvenil Revolucionario, y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanidad de votos** la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

## **OCTAVO.- Pruebas.**

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

Por lo que respecta al escrito de demanda promovido por el ciudadano **Ricardo Israel Cobián Peña**:

- Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, en original, la cual consta de once fojas.
- Acuerdo para la creación temporal de la Comisión Estatal de Procesos Internos para la renovación del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en copia simple, que consta de tres fojas.
- Calendario de las Asambleas Distritales en copia simple, el cual consta de tres fojas.
- Informe circunstanciado en original, que consta de ocho fojas.
- Acuerdo de recepción de 15 de enero de 2011, original una foja.
- Escrito de presentación de medio de impugnación intrapartidario, signado por Ricardo Israel Cobián Peña, original en una foja.
- Demanda de medio de impugnación, signada por Ricardo Israel Cobián Peña, original en ocho fojas.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de Ricardo Israel Cobián Peña, copia certificada en una foja.
- Credencial del Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Ricardo Israel Cobián Peña, copia certificada en una foja.
- Constancia de 7 de enero de 2011, original en una foja.
- Acta de sesión de la Asamblea Distrital del Frente Juvenil Revolucionario para la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, copia simple en tres fojas.
- Cédula de notificación de 9 de enero de 2011, original en dos fojas.

- Notificación por estrados de 9 de enero de 2011, original en una foja.
- Resolución de 9 de enero de 2011, relativa al expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, original en once fojas.
- Cédula de publicación de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de fijación en estrados de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de retiro de estrados de 18 de enero de 2011, original en una foja.
- Acuerdo de remisión de 18 de enero de 2011, original en una foja.

En cuanto al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Juan Miguel Andrik González Ibarra**, se tiene por ofreciendo como pruebas las siguientes:

- Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, en original, la cual consta de once fojas.
- Acuerdo para la creación temporal de la Comisión Estatal de Procesos Internos para la renovación del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en copia simple, que consta de tres fojas.
- Calendario de las Asambleas Distritales en copia simple, el cual consta de tres fojas.
- Informe circunstanciado en original, que consta de ocho fojas.
- Acuerdo de recepción de 15 de enero de 2011, original una foja.
- Escrito de presentación de medio de impugnación intrapartidario, signado por Juan Miguel Andrik González Ibarra, original en una foja.
- Demanda de medio de impugnación, signada por Juan Miguel Andrik González Ibarra, original en ocho fojas.
- Acta de nacimiento a nombre de Juan Miguel Andrik González Ibarra, original en una foja.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de Juan Miguel Andrik González Ibarra, copia certificada en una foja.
- Escrito de julio de 2009, signado por el Presidente Estatal de Vanguardia Juvenil Agrarista, original en una foja.
- Registro de asistencia a la asamblea distrital del Frente Juvenil Revolucionario del Estado de Guanajuato, copia simple incompleta en una foja.
- Cédula de notificación de 9 de enero de 2011, original en dos fojas.
- Notificación por estrados de 9 de enero de 2011, copia simple en una foja.

- Resolución de 9 de enero de 2011, relativa al expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, copia simple en once fojas.
- Cédula de publicación de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de fijación en estrados de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de retiro de estrados de 18 de enero de 2011, original en una foja.
- Acuerdo de remisión de 18 de enero de 2011, original en una foja.

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Bonifacio Rodríguez Olivares**, se tiene por ofreciendo como pruebas las siguientes:

- Impresión de credencial para votar con fotografía a nombre de Bonifacio Rodríguez Olivares, copia simple a color en una foja.
- Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, en original, la cual consta de once fojas.
- Acuerdo para la creación temporal de la Comisión Estatal de Procesos Internos para la renovación del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en copia simple, que consta de tres fojas.
- Calendario de las Asambleas Distritales en copia simple, el cual consta de tres fojas.
- Informe circunstanciado en original, que consta de ocho fojas.
- Acuerdo de recepción de 15 de enero de 2011, original una foja.
- Escrito de presentación de medio de impugnación intrapartidario, signado por **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en una foja.
- Demanda de medio de impugnación, signada por **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en nueve fojas.
- Constancia de 7 de enero de 2011, original en una foja.
- Nombramiento de 27 de abril de 2009, copia simple a color en una foja.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de **Bonifacio Rodríguez Olivares**, copia simple en una foja.
- Credencial del Partido Revolucionario Institucional, a nombre de **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en una foja.
- Registro de asistencia a la asamblea distrital del Frente Juvenil Revolucionario del Estado de Guanajuato, copia simple en una foja.
- Cédula de notificación de 9 de enero de 2011, original en dos fojas.
- Notificación por estrados de 9 de enero de 2011, copia simple en una foja.

- Acta de sesión de la Asamblea Distrital del Frente Juvenil Revolucionario para la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, copia simple en siete fojas.
- Resolución de 9 de enero de 2011, relativa al expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, copia simple en once fojas.
- Cédula de publicación de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de fijación en estrados de 15 de enero de 2011, original en una foja.
- Razón de retiro de estrados de 18 de enero de 2011, original en una foja.
- Acuerdo de remisión de 18 de enero de 2011, original en una foja.

Por lo que respecta al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Eira Zavala Durán** y **Daniel García García**, se tiene por ofreciendo como pruebas las siguientes:

- Copia simple en una foja útil por el frente, la cual contiene credencial de elector y credencial del Partido Revolucionario Institucional a nombre de Eira Zavala Durán.
- Copia simple en una foja útil por el frente, la cual contiene credencial de electoral y credencial del Partido Revolucionario Institucional a nombre de César Gilberto Guerrero Rizo.
- Copia simple en una foja útil por el frente, suscrita por el Lic. Bonifacio Rodríguez Olivares, constancia de fecha 8 de agosto de 2008.
- Copia simple en una foja útil por el frente, suscrita por el Lic. Bonifacio Rodríguez Olivares, de fecha julio de 2008 a nombre de César Gilberto Guerrero Rizo.
- Copia simple en una foja útil por el frente, la cual contiene credencial de elector y credencial del Partido Revolucionario Institucional a nombre de José Daniel García García.
- Copia simple en una foja útil por el frente, suscrita por el Lic. Bonifacio Rodríguez Olivares, de fecha julio 2008, a nombre de José Daniel García García.
- Copia simple en una foja útil por ambos lados, de la escritura pública número 6782, del Lic. J. Jesús Salmerón Ledesma, Notario Público Número 9.
- Copia simple en una foja útil por el frente, de constancia de militante, suscrita por el Lic. Jorge Luis Martínez Nava.
- Seis copias simples de las cuales cinco contienen dos fotos por el frente y una hoja sólo con una foto, todas ellas sólo por el frente.
- Dos copias simples las cuales una de ellas contiene dos fotos por el frente.
- Copia simple de la escritura pública número 4406, del Lic. Héctor A. Caballero Vértiz, Notario Público número 5, en dos fojas útiles, una por ambos lados y una sólo por el frente.

- Copia simple de la Convocatoria para la celebración de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, la cual consta de once fojas.
- Copia simple del acuerdo para la creación temporal de la Comisión Estatal de Procesos Internos para la renovación del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que consta de tres fojas.
- Copia simple del Calendario de las Asambleas Distritales en tres fojas útiles por el frente.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Christian Iván Torres Martínez, así como la imagen de un escrito suscrito por el C. Ricardo Israel Cobián Piña, en una foja útil por el frente.
- Copia simple de una hoja suscrita por el Lic. Héctor A. Caballero Vértiz, Notario Público número 5, en una foja útil solo por el frente.
- Copia simple de la Resolución del expediente FJR/CJC/ JPDM/GTO/004/2011, en catorce fojas útiles solo por el frente.
- Copia simple de la cédula de notificación del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, en dos fojas útiles por el frente.
- Informe circunstanciado en original, que consta de 8 fojas.
- Acuerdo de recepción de 15 de enero de 2011, original 1 foja.
- Escrito de presentación de medio de impugnación intrapartidario, signado por **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en 1 foja.
- Demanda de medio de impugnación, signada por **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en 9 fojas.
- Constancia de 7 de enero de 2011, original en 1 foja.
- Nombramiento de 27 de abril de 2009, copia simple a color en 1 foja.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de **Bonifacio Rodríguez Olivares**, copia simple en 1 foja.
- Credencial del Partido Revolucionario Institucional, a nombre de **Bonifacio Rodríguez Olivares**, original en 1 foja.
- Registro de asistencia a la asamblea distrital del Frente Juvenil Revolucionario del Estado de Guanajuato, copia simple en 1 foja.
- Cédula de notificación de 9 de enero de 2011, original en 2 fojas.
- Notificación por estrados de 9 de enero de 2011, copia simple en 1 foja.
- Acta de sesión de la Asamblea Distrital del Frente Juvenil Revolucionario para la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, copia simple en 7 fojas.
- Resolución de 9 de enero de 2011, relativa al expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, copia simple en 11 fojas.
- Cédula de publicación de 15 de enero de 2011, original en 1 foja.
- Razón de fijación en estrados de 15 de enero de 2011, original en 1 foja.

- Razón de retiro de estrados de 18 de enero de 2011, original en 1 foja.
- Acuerdo de remisión de 18 de enero de 2011, original en 1 foja.

Por lo que respecta a la autoridad señalada como responsable, que en el caso que nos ocupa, se trata de la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Instituto Político Revolucionario Institucional, solamente hizo las manifestaciones contenidas en sus escritos de alegatos, con la precisión de que en el caso del expediente relativo al juicio interpuesto por Eira Zavala Durán y José Daniel García García, adjuntó dos copias simples de cédulas de notificación personal emitidas en el juicio FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad.

**NOVENO.- Metodología para el dictado de la resolución, en acatamiento a la sentencia de fecha catorce de junio del año en curso emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-16/2011.**

En la resolución dictada por la instancia federal en cita, se resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Consecuentemente, si los actores se abstuvieron de formular argumentos lógico-jurídicos tendentes a destruir los razonamientos por los cuales la autoridad responsable consideró que indebidamente la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario aplicó supletoriamente diversas normas jurídicas y reglamentarias, **éstos deben permanecer intocados...**” Foja 21. (Énfasis añadido)

“Por tanto, la consecuencia lógica y congruente de dicho argumento, era que la autoridad aquí señalada como responsable **revocara las resoluciones recurridas, para el**

efecto de que la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario estableciera un procedimiento en el que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, dictara la resolución que en derecho procediera.” Foja 23. (Énfasis añadido)

“Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada en la parte conducente, para el efecto de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicte una nueva** en la que, respetando los plazos y términos previstos en la legislación adjetiva estatal y **dejando intocada la parte relativa a la indebida supletoriedad**, resuelva en el sentido de **revocar los desechamientos atinentes y ordene a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario que implemente un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y dicte las resoluciones que en derecho correspondan.**

Para ello, en la sentencia que se dicte en acatamiento a este fallo, el tribunal responsable **deberá establecer los lineamientos a que se ha de sujetar el órgano de justicia partidista para implementar el procedimiento atinente.** Esto con el fin de respetar la vida interna de los partidos políticos y sus facultades de autodeterminación, según lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 60, de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Asimismo, y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato **dicte la sentencia que en derecho corresponda**, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento dado a este fallo, adjuntando al efecto las constancias respectivas en original o copia fotostática certificada legible, apercibido que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley de Medios.” Fojas 26 y 27. (Énfasis añadido)

“Por las consideraciones jurídicas expuestas, y además con fundamento en los artículos 25, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca **en lo conducente**, la sentencia dictada el veintiuno de febrero del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos claves TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados TEEG-JPDC-02/2011, TEEG-JPDC-03/2011 y TEEG-JPDC-04/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que **dicte nueva resolución en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.** Para tales efectos, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita las constancias glosadas al cuaderno accesorio del expediente, previa copia certificada que deje en autos.

**TERCERO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir a lo aquí ordenado, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo previsto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En ese sentido, la metodología para el dictado de esta nueva resolución en acatamiento a lo antes transcrito, se desarrollará en los siguientes términos:



En el considerando décimo, se procederá a la fijación de la litis y el estudio de fondo de las impugnaciones materia de los presentes juicios ciudadanos, observando los puntos que quedaron intocados por la autoridad federal, en los que se consideró que indebidamente la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario aplicó supletoriamente diversas normas jurídicas y reglamentarias y consecuentemente se revocarán las resoluciones recurridas para el efecto de que la referida comisión, respetando las formalidades del procedimiento, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Posteriormente en el considerando décimo primero, se procederá a establecer los lineamientos a que se ha de sujetar el órgano de justicia partidista para implementar el procedimiento atinente y resolver lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO.- Litis y estudio de fondo.** En el presente caso la litis consiste en dilucidar, si la autoridad responsable estuvo en lo correcto al declarar la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los militantes materia de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, en los términos a que se hace referencia en las resoluciones de mérito y con base en la aplicación supletoria del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

En los escritos de demanda de los juicios ciudadanos interpuestos por **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares** se hicieron valer medularmente los siguientes conceptos de agravio:

1. Que se les ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse declarado improcedente el

medio de impugnación primigenio; asimismo, aducen las razones por las que consideran no existió de su parte consentimiento con el acto reclamado y manifiestan expresamente que el Frente Juvenil Revolucionario no cuenta con un reglamento de medios de impugnación.

**2.** Que no se respetó el principio de exhaustividad al omitirse el examen de la totalidad de los escritos de demanda, dejándolos en estado de indefensión.

**3.** Que además se les vulneraron sus derechos de asociación y afiliación consagrados en el artículo 35 de la Carta Magna, al negárseles el acceso a la justicia.

Asimismo, señalaron violados en su perjuicio los artículos 17, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 47, 56 y 58, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los artículos 9 y 10 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Por su parte, los ciudadanos Eira Zavala Durán y José Daniel García García, adujeron la conculcación en su perjuicio de los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes conceptos de agravio:

**1.** Que se les ha negado el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse declarado improcedente el medio de impugnación primigenio y al desestimar los derechos que les fueron violados.

**2.** Que no se respetó el principio de exhaustividad al omitirse el examen de la totalidad del escrito de demanda,

dejándolos en estado de indefensión y conculcando sus derechos a la justicia, a la libre afiliación y a la igualdad partidaria.

3. Que la aplicación estricta de los plazos establecidos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional carece de fundamento sólido, al haberse realizado de manera supletoria, sin que exista un reglamento propio de la organización; que la falta de reglamento no es imputable a su persona, por lo que no se les puede aplicar en su perjuicio y que la causal de improcedencia invocada por la responsable no se actualiza al no haber un reglamento de la organización que los obligue en el caso en concreto.

Ahora bien, por cuestión de método se procederá al estudio de los agravios vertidos por los impugnantes en orden distinto al expuesto en sus escritos de demanda, lo que no irroga perjuicio a los impetrantes, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Jurisprudencia visible a página 23 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo "Jurisprudencia".

El agravio relativo a que no debieron declararse actualizadas por la responsable en perjuicio de los impugnantes diversas causales de improcedencia, con base en la aplicación supletoria de reglamentos o leyes no aplicables al Frente Juvenil Revolucionario, ante la inexistencia de reglamentación propia de dicha organización, deviene esencialmente **fundado**.

En efecto, la propia autoridad responsable en el considerando segundo de las resoluciones que se combaten, aduce lo siguiente:

“SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Es de manifestarse que hasta el momento, esta Comisión Nacional de Justicia no cuenta con una normatividad propia que permita sustanciar y resolver los medios de impugnación...” “...sin embargo y a efecto de que a los promoventes se les garantice su derecho de acceso a la impartición de justicia, ésta autoridad, de manera supletoria, utilizará el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.”

Posteriormente, en ambas resoluciones reclamadas, se declararon improcedentes los medios de impugnación interpuestos, aduciéndose la actualización de diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 23, fracciones I y IV del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que efectivamente, la autoridad responsable al analizar los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los militantes, declaró su improcedencia, aduciendo causales que no se encuentran previstas en la normatividad interna del Frente Juvenil revolucionario, so pretexto de aplicar de manera supletoria diversas disposiciones de un reglamento y una ley, que en concepto de este Órgano Plenario, devienen inaplicables al caso concreto, máxime si se trata de causales de improcedencia.

En efecto, para que pueda operar la figura jurídica de la supletoriedad de unas normas sobre otras, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

**a)** Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

**b)** Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

**c)** Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y;

**d)** Que las disposiciones o principios con las que se vaya a llenar la deficiencia, no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia por reiteración de tesis número J/58 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 76 de abril de 1994, página 33, que es del tenor literal siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.”

En ese sentido, resulta claro que la falta de cualquiera de los requisitos apuntados impide que sea factible aplicar de manera supletoria una disposición normativa sobre otra.

Ahora bien, a efecto de determinar si en la especie se cumple con los requisitos aludidos, resulta pertinente establecer el marco jurídico aplicable en torno a los medios de impugnación previstos en la normatividad atinente al Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

Los estatutos de dicha organización adherente se invocan como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) y siguiendo las ligas a las páginas electrónicas oficiales del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario, que establece, entre otros artículos, los siguientes:

**“Artículo 1.-** El Frente Juvenil Revolucionario es la principal organización de cuadros por medio de la cual los Jóvenes se incorporan a la acción política del Partido Revolucionario Institucional y cuya acción y desarrollo se rige por sus Documentos Básicos.

El Frente Juvenil Revolucionario es una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional que en el ámbito de los presentes Estatutos **tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno**. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 4.-** El Frente Juvenil Revolucionario se rige por los principios y normatividad establecida en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, los Documentos Básicos de la Organización Juvenil, en las resoluciones de la Asamblea Nacional del Frente Juvenil Revolucionario y demás acuerdos que establezcan las instancias competentes de la Organización respecto del Frente Juvenil Revolucionario y sus Documentos Básicos.

Los principios y normas a que se refiere el párrafo anterior son de observancia obligatoria para todos los miembros y organizaciones juveniles sectoriales y adherentes al Frente Juvenil Revolucionario.

Los Documentos Básicos de la Organización Juvenil son: Declaración de Principios, El Programa de Acción y Los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, los cuales podrán ser modificados por el voto mayoritario de la Asamblea Nacional o del Consejo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario.

**Artículo 24.-** El Consejo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario tendrá las atribuciones siguientes:

...  
XVI. **Analizar, discutir y aprobar en su caso, los reglamentos que el Presidente del Frente Juvenil Revolucionario ponga a su consideración para el adecuado desempeño de los trabajos del Frente Juvenil Revolucionario;**

**Artículo 36.-** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario será el coordinador permanente de las tareas de la Organización, teniendo las atribuciones siguientes:

...  
XXIII. **Acordar los convenios necesarios para el óptimo desarrollo de la Organización;**

...  
XXV. **Someter a consideración del Consejo Nacional los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de estos Estatutos;**

...  
XXXV. Las demás que establezcan los presentes Estatutos.

**Artículo 60.-** El Frente Juvenil Revolucionario **Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos.**

A efecto de garantizar que los integrantes del Frente Juvenil Revolucionario cuenten con un sistema de justicia objetivo e imparcial, **esta comisión suscribirá los convenios necesarios de apoyo y colaboración con la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...**

**Artículo 62.-** La Comisión Nacional de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

X. **Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional, el reglamento respectivo;**

XI. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los integrantes de la *“VI Asamblea Nacional Ordinaria”* del Frente Juvenil Revolucionario, facultan a la Comisión Política Permanente a efecto de que diseñe una nueva imagen de nuestra Organización, y en consecuencia ser descrita en el artículo 2 y demás relativos de este Estatuto.

**SEGUNDO.-** Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en por el Pleno de la VI Asamblea Nacional Ordinaria del Frente Juvenil Revolucionario y se procurará darle la mayor difusión posible.”

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**

**RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

De los trasuntos artículos se advierte lo siguiente:

- El Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno.
- Se rige por los principios y normatividad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, los Documentos Básicos de la Organización Juvenil, en las resoluciones de la Asamblea Nacional del



Frente Juvenil Revolucionario y demás acuerdos que establezcan las instancias competentes de la Organización.

- Debe instrumentar un Sistema de Justicia Partidaria para resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento y para tal efecto suscribirá los convenios necesarios de apoyo y colaboración con la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- Prevé como atribuciones del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional acordar los convenios necesarios para el óptimo desarrollo de la organización y someter a consideración del Consejo Nacional los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de los Estatutos.
- Prevé a su vez como atribución del Consejo Nacional analizar, discutir y aprobar en su caso, los reglamentos que el Presidente del Frente Juvenil Revolucionario ponga a su consideración para el adecuado desempeño de los trabajos de la organización.
- Prevé la atribución de la Comisión Nacional de Justicia de elaborar y someter a aprobación del Consejo Nacional, el reglamento respectivo, es decir, el que establezca un sistema de justicia partidaria para resolver los asuntos de su competencia; entre ellos, los relativos a controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

- No prevé la posibilidad de aplicación supletoria de alguna ley o reglamento entre tanto se instrumente dicho sistema de justicia partidaria.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario no señalan expresamente la posibilidad de aplicar de manera supletoria alguna ley o reglamento. Adicionalmente, debe decirse que tampoco se prevén presupuestos básicos por virtud de los cuales eventualmente se podría promover, tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, mucho menos la institución jurídica que se pretendía suplir, es decir, las causales de improcedencia en medios de impugnación.

Tampoco se hizo referencia en los artículos transitorios o en alguna otra parte de los referidos estatutos, que entre tanto se elaboraran y aprobaran los reglamentos atinentes a los medios de impugnación, se aplicaría de manera sustituta algún otro ordenamiento.

Por tanto, la falta de reglamentos propios del Frente Juvenil Revolucionario en materia de medios de impugnación, es imputable a los órganos competentes para su elaboración y aprobación, no así a los enjuiciantes, por lo que su inexistencia no puede pararles perjuicio.

Por todo lo anterior, es de estimarse que la responsable actuó de manera indebida al pretender aplicar de manera supletoria el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la substanciación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del militante materia de las presentes impugnaciones.

Ahora bien, cabe mencionar que si el Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno, y se rige por los principios y normatividad establecida en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, los Documentos Básicos de la organización juvenil, en las resoluciones de la Asamblea Nacional del Frente Juvenil Revolucionario y demás acuerdos que establezcan las instancias competentes de la Organización, resulta inconcuso que en tratándose de medios de impugnación no cabría la posibilidad de aplicar, ni siquiera de manera directa, los reglamentos atinentes al Partido Revolucionario Institucional, pues no existe disposición jurídica alguna que así lo permita.

Por otro lado, es de señalarse que la procedencia de los medios de impugnación es la regla general, mientras que la improcedencia es la excepción, por ese motivo, las causales de improcedencia son de estricta interpretación y no puede alegarse analogía ni mayoría de razón en su aplicación, mucho menos aplicación supletoria, donde no existe supletoriedad, por lo que todo ello conlleva a determinar que la autoridad responsable actuó de forma indebida al aplicar como ordenamientos supletorios, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en dichos ordenamientos, declarar la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los militantes materia de las presentes impugnaciones.

En ese sentido, si como se señaló con antelación, no resultaban aplicables el Reglamento de Medios de Impugnación

del Partido Revolucionario Institucional ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de sustanciar y resolver los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales de los militantes, no por ello la autoridad responsable estaba impedida para resolver el fondo de las controversias planteadas, pues al ser ésta la autoridad competente para resolver conforme a los estatutos del Frente y al estar previsto el medio de impugnación atinente, lo conducente era que la autoridad responsable instrumentara un procedimiento a efecto de dar cauce legal a los medios de impugnación referidos, donde se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y con base en ello resolver lo que en derecho correspondiera.

Por tanto, al no haber actuado en esos términos y haber declarado improcedentes los juicios de mérito, evidentemente la autoridad responsable vulneró los derechos de acceso efectivo a la justicia, asociación y afiliación de los impetrantes, consagrados en los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 23 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se estima vulnerada la garantía de debido proceso legal que implica la obligación para cualquier autoridad de que todos los procesos jurisdiccionales se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues al no proceder en estos términos se transgrede dicha garantía, al igual que las de fundamentación y motivación en relación a la resolución finalmente emitida.

Cobra aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia número 402, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página

666 del Apéndice de 1975 Parte III, Sección Administrativa, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.”

Con base en lo anteriormente determinado, ante la evidente ilegalidad de las resoluciones de fechas nueve y veinticinco de enero de dos mil once, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, identificadas en el Resultando Primero, punto 4, controvertidas en el presente juicio, resulta procedente su revocación.

En virtud de lo anterior, se hace innecesario el examen de los restantes actos y agravios planteados por los impugnantes, pues cualquiera que fuera el resultado que de ese examen se obtuviera, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Este Tribunal no puede soslayar que en casos como el que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ha sostenido en reiteradas ocasiones el criterio de resolver con plena jurisdicción**, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular, resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público

la emisión de una resolución para efectos, entre otros casos porque de retrasarse más aún su resolución definitiva, se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, tal como fue resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-502/2008** y **SUP-JDC-2900/2008**, en los que literalmente se señaló lo siguiente:

### **SUP-JDC-502/2008**

“Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los asuntos sometidos a su conocimiento, serán resueltos en ejercicio de la plena jurisdicción, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular, resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este Tribunal Federal de una resolución para efectos; cuando el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado y no exista diligencia pendiente alguna que corresponda desahogar a las autoridades responsables; así como, cuando de retrasarse más aún su resolución definitiva, se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

### **SUP-JDC-2900/2008**

“No obstante, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, en el sentido de que los asuntos sometidos a su conocimiento serán resueltos con plena jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular, resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este Tribunal Federal de una resolución para efectos, entre otros casos porque de retrasarse más aún su resolución definitiva, se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, como en el presente caso se satisfacen tales extremos y para no mantener *sub iudice* la situación jurídica a dilucidar, resulta procedente asumir dicha jurisdicción y analizar el escrito mediante el que se interpuso el recurso de revocación ante la Sala responsable.”

No obstante la literalidad y claridad de la doctrina judicial plasmada en los precedentes recién insertos, este órgano jurisdiccional electoral, **en estricto acatamiento** a la ejecutoria de fecha catorce de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-16/2011, ordena a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario que implemente un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y dicte las resoluciones que en derecho corresponda, para lo cual deberá atender de

manera puntual los lineamientos que serán fijados en este fallo; lo anterior, también en acatamiento a lo determinado por la autoridad federal en cita.

**DÉCIMO PRIMERO.- Lineamientos que deberá observar la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, para la instrumentación de los procedimientos respectivos.**

De manera enunciativa, más no limitativa, se procederá a establecer los principios y criterios jurídicos generales y específicos aplicables, que deberán ser observados por la autoridad responsable en la implementación de los procedimientos a que se ha hecho referencia en la parte final del considerando anterior y conforme a los cuales deberá tramitar, sustanciar y resolver los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, números FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, incoados los tres primeros por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Bonifacio Rodríguez Olivares** respectivamente, en contra de la resolución del nueve de enero de dos mil once; y el último por **Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, en contra de la resolución del veinticinco del mismo mes y año, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario; lo anterior, con independencia, de las disposiciones legales estatutarias que al respecto le resulten aplicables.

En términos generales, puede decirse que para la instauración de los procedimientos atinentes, el órgano partidista responsable, en su calidad de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá atender a los principios que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento constitucional en cita; a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral; a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación; a los principios generales de derecho; a los principios específicos de la materia procesal tales como el de concentración, inmediatez y celeridad; y en su caso, a la doctrina.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:



1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

3.- La oportunidad de alegar; y

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Adicionalmente, debe decirse que la garantía de audiencia aludida no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o

derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 024/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 476 cuyo rubro y texto rezan:

**"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.-** Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga".

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con motivo de la aplicación de ciertas normas, trae como consecuencia que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible tanto la aplicación de las disposiciones de mérito como el respeto de tan importante garantía.

Apoya lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada en la página 62 del tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

Dichas formalidades y su observancia, deben entenderse en asociación a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, mismas que se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Lo anterior, con apoyo en la tesis jurisprudencial número I.7o.A. J/41, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Por otra parte, de la interpretación del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se advierte la garantía a favor de los gobernados, del acceso efectivo a la justicia, derecho humano fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier controversia jurídica.

Al respecto, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que se encuentra suscrito y ratificado por México, establece:

#### **“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que ha sido ratificada por el Estado Mexicano, reconoce en sus artículos 8 y 25, los derechos a la garantía y protección judicial, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Preceptos cuya observancia es obligatoria por estar contenidos en tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; mismos que forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución federal.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, en el

deber de preservar, al menos, las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. En este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Ahora bien, debe tenerse presente que el derecho de acceso a la jurisdicción, no debe conculcarse mediante la imposición de requisitos impositivos u obstaculizadores, que se traduzcan en trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad; sin que ello implique que todos los requisitos para el acceso al proceso deban considerarse innecesarios, pues invariablemente deben prevalecer aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Al respecto se cita como criterio orientador la Jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Novena Época, cuyo texto y rubro rezan:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y

términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Igualmente, debe advertirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los que se hace evidente que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual se debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme además al principio de legalidad, de acuerdo con el cual la autoridad no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia número P./J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad

constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.”

En lo que respecta a los principios rectores de la función electoral debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El principio de **certeza** debe ser entendido como la contraposición a la incertidumbre, la falta de transparencia y la especulación; este principio consiste en el deber de la autoridad de tomar sus decisiones con base en elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetable.

El principio de **legalidad** debe entenderse como el estricto apego de la autoridad al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades procedimentales que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera-atendiendo al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el artículo 133 constitucional, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que *“el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales*



*actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).*

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la tesis S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, que es del rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

El principio de **imparcialidad** debe entenderse como la actuación de la autoridad sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas. Se trata del principio por excelencia que rige a los órganos y entes encargados de impartir justicia, que prevé al juzgador como un tercero por encima de las partes e igualmente distante de los intereses de cada una de éstas.

En otras palabras, el principio de imparcialidad exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de cualquier interés personal.

El principio de **profesionalismo**, como criterio rector de la función electoral presupone la obligación de la autoridad de desempeñar su labor de manera profesional, es decir, con relevante capacidad y aplicación.

El principio de **independencia** supone que la autoridad debe emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, insinuaciones o presiones que lesionen o vulneren su actuación.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se

refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia número **P./J. 144/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

Al respecto, es importante subrayar que la función electoral al ser una función que involucra a diversos actores, supone que el apego irrestricto a los principios que rigen esta materia, no debe ser entendido como una mera obligación de los entes estatales,

sino también, entre otros sujetos, de los órganos de los partidos políticos, en tanto que la propia Constitución les reconoce la calidad de entidades de interés público.

En cuanto a los principios específicos de la materia procesal, debe decirse que un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio está regido por la concentración si del procedimiento en su totalidad conoce el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente en un número muy limitado de etapas y actuaciones procedimentales.

La **inmediatez** favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos.

En lo tocante al principio de **celeridad**, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Finalmente, debe decirse que de igual forma en las resoluciones que al efecto se emitan por la responsable, podrá acudir a la doctrina como elemento de apoyo, con la condición

de atender objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas, con base en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidente en la página 488, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURIDICAS”**.

Con base en todo lo anteriormente determinado, resulta necesario puntualizar que en el aspecto procesal, previo al dictado de una resolución como las que en la especie deberá emitir la Comisión nacional de Justicia referida, se deben observar, como ya se dijo, las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello brindar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo.

Para lo cual, la responsable deberá realizar el examen relativo a efecto de determinar si en la especie, se reúnen las condicionantes indispensables para considerar que se encuentra válidamente constituido el proceso, sin que sea obstáculo que no se cuente con lineamientos específicos en materia de causales de improcedencia, pues en todo caso tendrá que cerciorarse que se colman los **requisitos mínimos indispensables** para estar en aptitud de resolver el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas.

Por tanto, la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario deberá determinar si en la especie, se

surten los requisitos mínimos indispensables para la válida constitución del proceso; es decir, los presupuestos procesales mínimos que deben ser analizados de oficio conforme al criterio jurisprudencial aplicable por analogía, visible en el Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, página 15, Séptima Época, que es del rubro siguiente: ***“PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS”***.

Ahora bien, los presupuestos procesales que se estiman como mínimamente necesarios para la válida instauración de los procedimientos atinentes son los siguientes:

**1.- Requisitos formales de los medios de impugnación.-**

Para tener por satisfechos estos requisitos, la responsable deberá verificar que las demandas respectivas hayan sido formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa y contengan los nombres y firmas autógrafas de sus suscriptores y que se advierta la causa de pedir.

El primer requisito, tiene su sustento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que para su ejercicio únicamente se exige que la solicitud respectiva se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que da lugar a que la autoridad tenga el deber de dar respuesta al peticionario en breve término.

La importancia de colmar el segundo requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En cuanto al tercer requisito, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador tiene el deber de interpretar lo manifestado por los accionantes, por ende, basta con que se exprese la causa de pedir, a efecto de que la autoridad tenga el deber de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la verdadera intención de los impugnantes, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

En la misma tesitura, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, visible en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23.

**2.- Legitimación y personería.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI y 116 base IV, de la Constitución General de la República, para tener por colmados tales presupuestos, la comisión de justicia aludida, deberá cerciorarse que los medios de impugnación sometidos a su consideración fueron promovidos por parte legítima, es decir por militantes del Frente Juvenil Revolucionario, en los que reclamen presuntas afectaciones a sus derechos político-electorales y que en su caso sean promovidos por sí mismos o por sus legítimos representantes debidamente acreditados conforme a las normas que rijan el tipo de representación de que se trate.

**3.- Competencia.-** Para la debida satisfacción de este requisito, bastará con que se corrobore que la ahora responsable es competente para conocer y resolver las impugnaciones respectivas, de acuerdo con la normativa atinente.

En ese sentido, debe tenerse presente que una autoridad se considerará competente para emitir una resolución, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarla, con base en la garantía de certeza jurídica.

Tal garantía otorga certidumbre a las partes, pues consiste en que todo mandamiento se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que toda resolución, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en su texto, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue esa calidad, pues en caso contrario se dejaría a las partes en estado de indefensión



para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirla.

Bajo esa tesitura, la competencia del ente que dicta la resolución constituye un elemento esencial de la misma, ya que si es emitida por alguno incompetente, se encontraría viciada de nulidad, y no podría producir efecto jurídico alguno.

En efecto, la garantía que establece el referido artículo 16 constitucional, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto de autoridad, lo que se traduce en un requisito esencial para su validez jurídica, por lo que si éste es emitido por un ente cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir efecto jurídico alguno.

En apoyo a lo expuesto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido".

**4.- Oportunidad.-** En lo tocante a este requisito, es necesario puntualizar que si bien, en la especie no se establece en la normatividad aplicable **un plazo específico para impugnar**, el órgano resolutor partidista debe determinar si la inconformidad se promovió oportunamente, atendiendo a que su presentación se haya efectuado dentro de un **plazo razonable**. Ello, a fin de no hacer nugatoria o inasequible la garantía de acceso a la justicia de los militantes, y de que se garantice la seguridad jurídica en torno al resultado de los procesos internos y las consecuencias jurídicas que con ello se generan y no se llegue al extremo de prolongar de manera indefinida la situación de incertidumbre que se tiene cuando los actos jurídicos no han adquirido definitividad.

**5.- Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos respecto de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, con base en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que para la procedencia de éstos es indispensable agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que se encuentre afiliado, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En ese sentido, este requisito se deberá tener por cumplido, si en el caso, la normatividad atinente no prevé un medio de defensa previo en la cadena impugnativa, por el cual pueda revocarse la sentencia controvertida.

**6.- Interés jurídico en la causa.-** De igual manera, se impone la necesidad de que la persona que solicite la impartición de justicia, tenga interés jurídico en la causa, dado que sólo aquéllos que resienten un daño o buscan la obtención algún

beneficio, pueden verse favorecidos o afectados por el fallo que determine la solución de la disputa que les ubica en la situación de incertidumbre que los motiva a acudir ante un juzgador.

Bajo esta perspectiva, no cualquier individuo se encuentra legitimado para activar el mecanismo judicial, pues esto podría derivar en una indebida perturbación de quienes sí tienen un interés en la subsistencia o insubsistencia del acto.

**7.- Reparabilidad del acto reclamado.** En este sentido, se ha sostenido que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Al analizar este requisito, la autoridad responsable deberá observar que tratándose de una elección interna de dirigentes, resulta factible la reposición del procedimiento aún en el supuesto de que ya hubiesen tomado protesta los dirigentes electos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 51/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad responsable pueda emprender el análisis de algún otro requisito distinto a los enunciados, en cuyo caso deberá fundar y motivar su debida justificación legal.

En observancia a lo anterior, y bajo los lineamientos que han quedado precisados en el presente considerando, la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario en cada uno de los juicios para la protección de los derechos partidarios de los militantes deberá:

Instrumentar un procedimiento en forma de juicio en el que, en su calidad de entidad de interés público, atienda a los principios que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento constitucional en cita; a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral; a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación; a los principios generales de derecho; a los principios específicos de la materia procesal tales como el de concentración, inmediatez y celeridad; y en su caso, a la doctrina.

Para ello, deberá tener por recibidos los medios de impugnación atinentes y verificar si se reúnen las condicionantes indispensables para considerar que se encuentra válidamente constituido el proceso, y en consecuencia, proveer sobre la

admisión de las demandas de juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes.

En el acuerdo correspondiente a cada una de las demandas, en su caso, con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se deberá establecer libremente el procedimiento y los plazos que se habrán de seguir para tramitar, sustanciar y resolver los respectivos juicios. Esto con el fin de respetar la vida interna de los partidos políticos y sus facultades de autodeterminación, según lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 60, de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario; sin embargo, en los referidos procedimientos, invariablemente deberán concurrir los siguientes elementos o formalidades esenciales:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;

Lo anterior, implica necesariamente que se notifique al actor la providencia asumida y en su caso, se identifique a todos los posibles interesados en los medios de impugnación ya sea porque tengan el carácter de autoridad responsable o bien como terceros que pudieran tener un derecho incompatible con el que pretenden los actores y se les corra traslado con la demanda y sus anexos, para que de acuerdo al procedimiento que al respecto se

establezca, se les permita manifestar lo que a su interés legal convenga.

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

En este aspecto, de acuerdo al procedimiento que se instrumente, las partes deberán tener la misma oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y de que las mismas sean admitidas y valoradas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, atendiendo además a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio jurisprudencial contenido en la tesis P. XLVII/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 125, Tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

De igual forma, se invoca a manera de criterio orientador, la tesis I.4º.C.J/22, visible en la página 2095, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.”

Para los efectos del procedimiento que se instaure, se estima pertinente establecer que sólo sean admitidas como pruebas: las documentales públicas y privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones. Lo anterior de conformidad con los principios de concentración, inmediatez y celeridad relativos a la materia procesal.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al procedimiento, al realizarse el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscita la controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, deberán ser analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión que al efecto se emita.

3. Otorgar a las partes y al posible afectado, una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y

4. Finalizar el procedimiento mediante el dictado de una resolución de fondo que dirima las cuestiones debatidas, de manera pronta, completa e imparcial, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número doscientos cuatro, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año dos mil, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así mismo, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1498, del Tomo XXVI, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, que a la letra dice:

**“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: **a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones** que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar

tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

Así mismo, tiene aplicación al caso, como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis I.3º.C.672 C, visible en la página 1820, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley a un caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto; esto es, a través de la sentencia, el juzgador individualiza las diversas hipótesis que el legislador establece en la ley a efecto de resolver el conflicto de intereses que es sometido a su conocimiento, de tal manera que su actividad se constriñe a la aplicación o interpretación de la ley adjetiva (en el caso de las normas que rigen el procedimiento a efecto de que se constituya debidamente la relación procesal que le permita pronunciarse en relación con lo pedido) o sustantiva (relativa a la pertenencia o no del derecho subyacente en la pretensión). Por ende, si se reclama de manera directa la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo se puede actualizar en virtud de las infracciones que se hubieran cometido en relación con los actos que preparan su dictado (procesales) o al momento en que se emitió la misma (formales y de fondo). En el aspecto procesal, previo a su dictado se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna). En el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna). Por lo que toca al aspecto de fondo, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar (irretroactividad), su interpretación o, a falta de ambas, en atención a los principios generales del derecho, para lo cual deben citar el precepto legal con sustento en el cual fueron emitidas y las razones por las cuales se considera aplicable el mismo, requisitos que se conocen como fundamentación y motivación (artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal). De tal manera que si la determinación del juzgador a través de una sentencia definitiva presupone estar fundamentada en la voluntad del legislador, esa determinación no puede afectar de manera directa derechos fundamentales diversos a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia civil, ya que, en todo caso, por su naturaleza intrínseca, es a través de la aplicación de la ley que una sentencia tiene sus efectos privativos.”

Asimismo, la jurisprudencia **S3ELJ 12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se localiza en la página 126 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente** en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos** hechos por las partes durante la integración de la litis, **en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados** legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Finalmente, la jurisprudencia **S3ELJ 43/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 233 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que **incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral** a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, debe decirse que si transcurrido un plazo razonablemente breve, la Comisión Nacional de Justicia en cita no resolviera en definitiva los medios de impugnación intrapartidistas atinentes, los ahora demandantes tendrían la posibilidad jurídica de promover el juicio correspondiente, ante este Tribunal Electoral, para controvertir la referida omisión.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.  
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”

Asimismo, y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario dicte las resoluciones que en derecho correspondan, deberá informar a este tribunal del debido cumplimiento dado a este fallo, adjuntando al efecto las constancias respectivas en original o copia fotostática certificada legible, apercibido que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en cumplimiento además, a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-16/2011**.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas de fechas 9 y 25 de enero de 2011, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, identificadas en el Resultando Primero, punto 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, implemente los procedimientos atinentes y dicte las resoluciones que en derecho corresponda, en acatamiento a lo establecido en los considerandos décimo y décimo primero de la presente resolución, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra.

De igual forma y con base en el resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-16/2011, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de ésta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

**Notifíquese** personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene señalado en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**